

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 61**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 7 DE JUNIO DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con catorce minutos del lunes siete de junio de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta ordinaria, celebrada el jueves tres de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de junio de dos mil veintiuno:

### I. 16/2016

Acción de inconstitucionalidad 16/2016, promovida por la —entonces— Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionadas mediante el Decreto 265, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 380 Bis, primer párrafo y tercer párrafo en la porción que establece “por algún cónyuge o por algún concubino”; y, 380 Bis 3, párrafos quinto, y sexto en las porciones normativas “y si fuera el caso, de su cónyuge o concubino” y “la madre y el padre”, del Decreto 265 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco el trece de enero de dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 380 Bis, segundo párrafo, en la porción que establece “a los cónyuges o*

concubinos”, “cónyuges y concubinos” y “cónyuges y concubinos”; del artículo 380 Bis 1 en las porciones que establecen “los padres” y “cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.”; del artículo 380 Bis 3, primer y segundo párrafos, tercer párrafo en la porción “de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y”, cuarto párrafo, y sexto párrafo en la porción “quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo”; del artículo 380 Bis 4, segundo párrafo en la porción “Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.”; del artículo 380 Bis 5, párrafo primero, fracciones III y IV en la porción que establece “ y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o

*los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento”, y párrafos segundo y cuarto; y, del artículo 380 Bis 7, párrafo segundo, en la porción que establece: “madre y al padre”, y tercer párrafo en la porción que establece: “padres”. CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. SEXTO. Se exhorta a los demás Poderes de la Unión a que, en el ámbito de sus competencias, regulen de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia”.*

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 380 Bis, párrafo segundo, en su porción normativa “a los cónyuges o concubinos”, “cónyuges o concubinos” y “de los cónyuges o concubinos”, 380 Bis 1, en su porción normativa “padres”, y 380 Bis 7, párrafos segundo, en su porción normativa “madre y al padre”, y tercero, en su porción normativa “padres”, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante el Decreto 265, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis; en razón de que comparten el vicio de invalidez por discriminación.

Modificó el proyecto para agregar la invalidez del artículo 380 Bis 5, fracción I, que impide a los extranjeros celebrar el contrato de gestación, como le sugirió el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena de forma económica.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó a favor de la propuesta, salvo por la del artículo 380 Bis 5 porque, conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte, no hay una relación de dependencia sistemática entre los preceptos declarados inconstitucionales, sino que el tema de la discriminación a los extranjeros requiere un análisis detallado.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, normalmente, se opone a la extensión de efectos; sin embargo, estará de acuerdo, en este caso, por razones similares a las del señor Ministro Laynez Potisek, salvo por la del artículo 380 Bis 5.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su criterio en contra de la extensión de efectos, adicionalmente a que en el proyecto, en algunos casos, se propone modificar el texto de algunos artículos.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, normalmente, no conviene con la extensión de efectos; pero, en este caso, estará de acuerdo por la razón de incompetencia que ha sostenido a lo largo de este asunto.

Adelantó que estará en contra del punto 6.3 de este considerando, en tanto que se propone imprimir un efecto aditivo a la sentencia.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó a favor de la extensión de la invalidez del proyecto, pero en contra de la última adición, recogiendo las consideraciones del señor Ministro Laynez Potisek, en tanto que requiere un análisis concreto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta por la razón de discriminación en contra de las parejas de cierto género y, si bien y en general no comparte las extensiones de invalidez en preceptos sin una vinculación estrecha, las propuestas comparten claramente un vicio de inconstitucionalidad detectado.

En relación con el artículo 380 Bis 5, se manifestó en contra porque requiere un análisis profundo para conocer su alcance jurídico.

La señora Ministra Esquivel Mossa se pronunció de acuerdo con la invalidez por extensión propuesta, con excepción del artículo 380 Bis 5.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó, por un lado, de acuerdo con la propuesta de extensión de invalidez, excepto por la porción normativa agregada porque la invalidez por discriminación en razón del estado civil y la orientación sexual no debe extenderse a la

derivada por razón de nacionalidad, la cual requiere un análisis distinto.

Por las mismas razones del proyecto, sugirió extender la invalidez a los artículos 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa “madre”, 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa “padres”, segundo, en su porción normativa “el padre y la madre”, y tercero, en su porción normativa “y, en su caso, su cónyuge o concubino”, y 380 Bis 7, párrafo primero, en su porción normativa “padres”.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto con la sugerencia realizada, aclarando que se habían incluido estos últimos preceptos por la razón de incompetencia, pero que perfectamente se podrían invalidar extensivamente por el argumento de discriminación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por el argumento competencial y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 380 Bis, párrafo segundo, en su porción normativa “a los

cónyuges o concubinos”, “cónyuges o concubinos” y “de los cónyuges o concubinos”, 380 Bis 1, en su porción normativa “padres”, 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa “madre”, 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa “padres”, segundo, en su porción normativa “el padre y la madre”, y tercero, en su porción normativa “y, en su caso, su cónyuge o concubino”, y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa “padres”, segundo, en su porción normativa “madre y al padre”, y tercero, en su porción normativa “padres”, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante el Decreto 265, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez, por extensión, del artículo 380 Bis 5, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 265, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán, por el argumento competencial, votaron a favor. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó suprimir del engrose esta propuesta de invalidez por extensión.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, en su parte tercera. El proyecto propone precisar cómo se leerían los preceptos reclamados después de las declaratorias de invalidez decretadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que esta parte quedaría integrada al subapartado anterior y su votación.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco y 2) determinar que los procedimientos iniciados bajo la vigencia del decreto impugnado deberán concluirse bajo su aplicación en aras de asegurar los derechos de las personas involucradas en los procesos de gestación subrogada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de

esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco y 2) determinar que los procedimientos iniciados bajo la vigencia del decreto impugnado deberán concluirse bajo su aplicación en aras de asegurar los derechos de las personas involucradas en los procesos de gestación subrogada, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando octavo. El proyecto propone exhortar a los demás Poderes de la Unión a que, en el ámbito de sus competencias, regulen de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia; en razón de la gravedad del problema de falta de regulación a nivel federal y sus repercusiones políticas, económicas, sociales y culturales, que generan además inseguridad jurídica y clandestinidad en estos procedimientos.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la propuesta por cuatro puntos fundamentales: 1) la maternidad asistida es una práctica que demanda una regulación integral por los órganos competentes, 2) tal como lo resolvió este Tribunal Pleno, la competencia para legislar en esta materia es federal, en términos de los artículos 4 y 73,

fracción XVI, constitucionales y 3, fracción XXVI, 13, fracción I, y 17 Bis, fracción VIII, de la Ley General de Salud, 3) dada la enorme cantidad de derechos humanos relacionados con este tema, debe quedar enteramente normativizado, excluyendo cualquier posibilidad contractual o arreglo comercial de los participantes, pues el alcance de dicho contrato no debe quedar a la pericia de las partes, lo que no se evita con la participación de un fedatario público; además, debiendo estar la madre gestante sujeta a un régimen legal predeterminado, ejecutado y vigilado por el Estado, al tenor de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y 4) se debe garantizar la uniformidad en los principios, criterios, políticas y estrategias aplicables en todo el territorio nacional, especialmente para los aspectos de filiación, parentesco, patria potestad, custodia, alimentos y demás relacionados para proteger el interés superior del menor, la protección de la mujer gestante, la unidad familiar y la seguridad jurídica de la colectividad.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra de esta exhortación porque únicamente se ordenan ante una omisión legislativa, sea relativa o absoluta, de ejercicio obligatorio o cuando una deficiencia en la regulación provoca la inconstitucionalidad de las normas, lo cual no ocurre en el caso.

Observó que diversos integrantes de este Tribunal Pleno se han posicionado respecto de otros temas, como permitirse o no el contrato en cuestión con fines de lucro,

pero valoró que eso será parte de la legislación que, en su caso, se emita.

Abundó que en esta sentencia se determinó que la gestión por sustitución es materia civil local, no de salubridad general, y si bien todas las cuestiones médicas y el control sanitario de la disposición de células es federal, el Congreso de la Unión no se encuentra en el supuesto de omisión, aunado a que existe una iniciativa al respecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que no se debería realizar este exhorto en atención al principio de división de poderes y al medio de control abstracto del caso, a menos de que se determine la existencia de una omisión legislativa, derivada de un mandato constitucional de carácter obligatorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea explicó que, ante una omisión legislativa obligatoria, esta Suprema Corte no exhorta, sino mandata al órgano legislativo para que legisle; sin embargo, en este caso estará en favor de la propuesta porque estimó de suma importancia exhortar a los Poderes de la Unión para que, en el ámbito de sus competencias, regulen de manera urgente y prioritaria la materia de la gestación por sustitución para proteger los derechos constitucionales de todas las partes involucradas, en tanto que no sólo involucra los derechos reproductivos de los padres intencionales, sino la protección de las niñas y los niños, así como de las mujeres gestantes.

Hizo hincapié en que todas las decisiones, que involucren niñas y niños, deben atender primordialmente a su interés superior y demás principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras, las que determinen su filiación y su identidad, que comprende el acceso a la información sobre los orígenes genéticos y de la mujer gestante

Valoró que no se debe defender un modelo único de familia, pues la Constitución no establece ninguno en específico, además de que prohíbe discriminar con base en el estado civil o la orientación sexual, por lo que la regulación que se emita debe ser muy cuidadosa de no reproducir estereotipo alguno.

Destacó que el Estado mexicano está obligado a prohibir y a prevenir la venta de niños y niñas, dada una recomendación del Comité de los Derechos del Niño, por lo que se podrán estipular pagos a la gestante por sus servicios o para reembolsar sus gastos, mas nunca por la entrega del niño o la niña.

Valoró que la regulación que se emita deberá tomar en cuenta los derechos de la mujer gestante, en especial, ante la relación desigual de poder entre las partes para evitar que sean víctimas de discriminación, coerción, violencia o explotación. Estimó que el peor escenario es la no regulación o la prohibición de esta figura, pues genera clandestinidad, que puede llevar a su explotación,

particularmente en el más bajo nivel de escolaridad o posición socioeconómica.

Opinó que la mayor protección en este tipo de contratos se alcanzará a través de una regulación integral, que permita los contratos de gestación tanto onerosos como gratuitos, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculante para el Estado Mexicano, a fin de proteger los derechos de todas las personas involucradas, especialmente a las más vulnerables: las mujeres gestantes, así como las niñas y los niños nacidos bajo estas técnicas.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que, si se hubiera determinado una omisión, no se debería ordenar un exhorto, sino emitir una obligación para legislar, por lo que la invitación propuesta es para proteger los derechos humanos vinculados con esta figura, así como otros elementos que resulta pertinente aclarar, siendo que un Tribunal Constitucional tiene la obligación de velar por el bien de la sociedad.

Retomó que se analizó únicamente la legislación de solo una de treinta y dos entidades federativas, y se declaró la invalidez, mayoritariamente, por el argumento de incompetencia, en tanto que, si bien el tema implica el derecho civil, todo aquello relacionado con la disposición de células es enteramente federal, por lo que se debe procurar

la uniformidad y la seguridad jurídica por parte de la Federación en este aspecto de la salubridad general.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró inconveniente esta exhortación porque no es propia de una sentencia del Tribunal Constitucional, en tanto que no será vinculatoria y excede la materia del juicio.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en que se debe proteger el cúmulo de derechos involucrados, particularmente el interés superior del menor, su derecho a la identidad y los derechos reproductivos de la mujer, así como no establecer un modelo único de familia; sin embargo, ello es obligación de todo el Estado Mexicano, no sólo de la Federación, por lo que las entidades federativas también deben tenerlo en cuenta y, en ese sentido, ratificó su voto en contra de la propuesta de exhorto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el tema competencial ya fue votado y se separó porque se debía distinguir claramente entre salubridad general y el derecho civil, por lo que estimó que este exhorto sigue la lógica de lo decidido.

Observó que ahora se argumenta que las entidades federativas deben regular lo conducente, siendo que, en el tema competencial, se sostuvo lo contrario.

Consideró que la propuesta del proyecto es que, primero, a nivel federal se establezcan claramente los

lineamientos y, a partir de ahí, las entidades federativas legislen lo que les toque.

La señora Ministra Esquivel Mossa se posicionó en contra de la propuesta porque debe considerarse que los poderes locales tienen competencia para regular integralmente este tema, tan relevante en función del interés superior del menor, su filiación e identidad, así como lo tipos de familias.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recapituló que el proyecto, en su mayoría, se construyó con base en el argumento de incompetencia; pero, luego de los diversos comentarios de los integrantes de este Tribunal Pleno, se diferenció entre la gestación subrogada, como técnica médica —materia federal de salubridad general, en términos de los artículos 4 y 73 constitucionales— y las cuestiones civiles —materia local—, y se determinó que no existía una omisión de establecer si el contrato debía ser gratuito u oneroso.

Por tanto, consideró que la propuesta atiende a la necesidad de una regulación a nivel federal, a partir de la cual se norme la gestación por sustitución en el resto del país, lo cual beneficiará a las mujeres gestantes y a los niños, primordialmente.

Aclaró que no se trata de una obligación, sino un exhorto a los Poderes de la Unión en esta materia complicada no sólo por la novedad del tema en el país, sino

por sus múltiples afectaciones con su falta de regulación, que provoca múltiples debates en los planos jurídico, ético, político, social y científico.

En cuanto al principio de división de poderes, recordó que el Poder Legislativo ha exhortado a esta Suprema Corte a resolver algunos asuntos, lo cual no afecta su autonomía, por lo que estimó que la exhortación de mérito tampoco afectaría la suya.

Agradeció al Tribunal Pleno por sus intervenciones coherentes y congruentes con el afán de construir este proyecto de sentencia.

El señor Ministro Aguilar Morales, independientemente de la trascendencia de la regulación de esta materia a nivel federal y de los Estados, consideró que las sentencias de esta Suprema Corte no deben exhortar ni recomendar, sino dictar resoluciones que se deben cumplir, por lo que votará en contra de esta propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que la exhortación sea para las autoridades competentes de la Federación y las locales.

Estimó que, si bien las sentencias de esta Suprema Corte, en principio, deben tener un efecto vinculante, en una democracia dialógica pueden exhortar a los demás Poderes de la Unión, como se propone, aun cuando no se verifique su cumplimiento, aunado a que el problema del caso es imposible resolver con una sola sentencia.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, consistente en exhortar a los demás Poderes de la Unión y de los Estados a que, en el ámbito de sus competencias, regulen de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció un voto concurrente y particular genérico.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) agregar un punto resolutiveo segundo para indicar el reconocimiento de validez del artículo 380 Bis, párrafos segundo, con las salvedades del resolutiveo cuarto, y tercero, con la salvedad del resolutiveo tercero, 2) agregar en el punto resolutiveo tercero la declaración de invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo cuarto, en su porción normativa “mediando conocimiento del cónyuge o concubino”, 3) suprimir del punto resolutiveo cuarto la declaración de invalidez, por

extensión, de los numerales propuestos por falta de competencia, pero agregar las propuestas del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y 4) añadir al punto resolutivo séptimo la exhortación a los Poderes de los Estados.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si se reconoció la validez del artículo 380 Bis 5.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que se declaró la invalidez de las porciones normativas alusivas al padre o la madre.

La señora Ministra ponente Piña Hernández confirmó que esa declaración de invalidez fue por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se*

reconoce la validez del artículo 380 Bis, párrafos segundo — con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto— y tercero —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 265, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis, en atención a lo establecido en el considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero y tercero, en su porción normativa ‘por algún cónyuge o por algún concubino’, y 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa ‘mediando conocimiento del cónyuge o concubino’, quinto y sexto, en sus porciones normativas ‘la madre y el padre’, así como ‘y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino’, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante el Decreto 265, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el considerando quinto de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 380 Bis, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘a los cónyuges o concubinos’, ‘cónyuges o concubinos’ y ‘de los cónyuges o concubinos’, 380 Bis 1, en su porción normativa ‘padres’, 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa ‘madre’, 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa ‘padres’, segundo, en su porción normativa ‘el padre y la madre’, y tercero, en su porción normativa ‘y, en su caso, su cónyuge o concubino’, y 380 Bis

7, párrafos primero, en su porción normativa ‘padres’, segundo, en su porción normativa ‘madre y al padre’, y tercero, en su porción normativa ‘padres’, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante el Decreto 265, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de esta sentencia. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando séptimo de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. SÉPTIMO. Se exhorta a los demás Poderes de la Unión y a los Poderes de los Estados a que, en el ámbito de sus competencias, regulen de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia, en términos del considerando octavo de esta determinación”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 129/2019**

Amparo en revisión 129/2019, derivado del promovido por Fertility Center Tabasco, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, contra actos del Congreso del Estado de Tabasco y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionadas mediante el Decreto 265, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a FERTILITY CENTER TABASCO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los artículos 380 Bis 3, sexto párrafo, 380 Bis 4, fracción IV, 380 Bis 5, fracción I y penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante decreto 265 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el día trece de enero de dos mil dieciséis, en términos de los considerandos noveno y décimo de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las cuestiones necesarias para resolver el asunto, a la fijación de los actos reclamados, a la certeza de actos, a la procedencia y a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, previo a la presentación del estudio del fondo, precisó que 1) se trata de un amparo en revisión, en cuyos antecedentes se invocó una causa de improcedencia por falta de interés legítimo y el tribunal colegiado la revocó, por lo que ello ya no puede ser revisado por esta Suprema Corte y 2) tomando en cuenta el debate del asunto recientemente resuelto, en este caso no hay ningún concepto de violación relacionado con la competencia, además de que se trata de un amparo en materia administrativa, regido por el principio de estricto derecho.

Presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su cuestión 1. El proyecto propone declarar infundado el argumento de que el decreto impugnado requería un refrendo especializado del Secretario de Salud del Estado de Tabasco; en razón de que la materia de los decretos promulgatorios es la orden del Poder Ejecutivo para que se publique o dé a conocer una ley expedida por el Poder Legislativo para su debida observancia, por lo que se requiere únicamente la firma del Secretario de Gobernación u homólogo en el ámbito local, no del secretario del ramo, con excepción de que la Constitución Local exija

expresamente a un secretario o secretarios de ciertas materias, lo cual no ocurre en este caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su cuestión 1, consistente en declarar infundado el argumento de que el decreto impugnado requería un refrendo especializado del Secretario de Salud del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su cuestión 2. El proyecto propone declarar inconstitucional el artículo 380 Bis 4, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 265, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis; en razón de que, al disponer la nulidad del contrato de gestación cuando intervengan agencias, despachos o terceras personas, se obstruye de manera ilimitada la participación de la quejosa, además de que se afecta el derecho de quienes deciden acudir a este tipo de técnicas para contar con cualquier tipo de asesoría, consultoría o apoyo que les permita decidir, en

definitiva, si desean optar por estas técnicas en su carácter de padres contratantes o de gestantes, así como para contratar otro tipo de servicios distintos a los estrictamente prestados por médicos o clínicas autorizadas, por lo que la norma resulta sobreinclusiva.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero por la razón de que se viola la libertad de comercio de la quejosa con la prohibición absoluta de intervención o participación de las agencias, despachos o de terceras personas en la gestación subrogada, lo cual además es irrazonable y desproporcional porque afecta a los derechos de los menores de edad y de las mujeres que intervienen en el contrato.

Opinó que, si bien es indispensable regular la participación de las agencias y despachos en los contratos de gestación, la prohibición absoluta de su participación es contraproducente para la protección de las partes involucradas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en contra del proyecto porque, como lo ha determinado este Tribunal Pleno, se debe utilizar un estándar ordinario o de mera razonabilidad para evaluar la legislación que implica los derechos de comercio y libertad contractual, bajo el razonamiento de que, en una democracia, el legislador debe decidir los límites del mercado y orientar la actividad comercial, de tal manera que los jueces constitucionales sólo deben intervenir para prevenir la regulación irrazonable.

En el caso concreto, concluyó que la norma impugnada supera el referido estándar de escrutinio ordinario, pues se limita a otorgar una salvaguarda para garantizar que las partes de un contrato de gestación sean las únicas que participen en su configuración, lo cual resulta razonable, sin ser necesario analizar si hay otras medidas menos gravosas para obtener el mismo resultado.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró estar limitado porque, en este asunto, se determinó no abordar el tema del interés jurídico y legítimo ni el argumento competencial.

Se separó del sentido del proyecto porque el legislador tiene libertad configurativa para regular las condiciones contractuales, especialmente en un tema social tan delicado como la gestación subrogada, y si determinó prohibir a las agencias o cualquier otro tercero beneficiarse económicamente de la necesidad humana de reproducción, entonces la norma cumple su función.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el proyecto en cuanto a que la norma cuestionada viola la libertad de comercio, además de que se vulnera el derecho de decidir fundar una familia a través del empleo de técnicas de reproducción asistida, como parte de la autonomía de la voluntad humana, consagrado en los artículos 4 constitucional y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal como lo ha sostenido la Primera Sala —criterio que comparte—, en tanto que prohíbe la intervención de las agencias, despachos o terceras personas

en el contrato respectivo sin justificar expresamente la razón de ello, lo cual, por una parte, viola el derecho de la voluntad de los contratantes de contar con su asesoría, consultoría o apoyo y, por otra parte, no precisa qué actividad o injerencia se prohíbe, sino que es tajante y amplia.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto porque, en principio, el quejoso es una persona jurídica y, por ende, no se afectan sus derechos humanos e, incluso, podría declararse inoperante su agravio alusivo a la afectación del derecho de las personas de acudir a ciertos tipos de reproducción asistida; sin embargo, coincidió en la injustificada intromisión a la libertad de profesión por parte del precepto reclamado, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto de que la norma reclamada vulnera la libertad de comercio de la quejosa, pero no con su metodología, pues debió realizarse un test de proporcionalidad ante una prohibición, como sucedió —por ejemplo— en el caso del consumo lúdico de la marihuana.

Estimó que, más allá de la incidencia en la libertad de comercio de la quejosa, en el tema del contrato de gestación se deben ponderar todos los derechos en juego.

En cuanto al test de proporcionalidad relativo a la medida impugnada, indicó que 1) atiende a una finalidad constitucionalmente válida, en tanto que, si bien el legislador

no explícito la justificación para impedir específicamente la intervención de agencias, despachos o terceras personas en los contratos de gestación, de la interpretación sistemática del proceso legislativo de los preceptos combatidos se desprende que consideró necesaria la medida para proteger el interés superior del menor, la organización y desarrollo de la familia y la dignidad de las mujeres gestantes, lo cual atiende a su obligación de proteger los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General y en los diversos instrumentos internacionales y 2) es idónea para proteger los derechos fundamentales identificados con anterioridad, pues la participación de estos intermediarios en los contratos de gestación, en la experiencia nacional e internacional, ponen en contacto a los aspirantes a progenitor y las mujeres gestantes, y pueden incluir servicios de salud, asistencia legal o asesoría psicológica, por lo que perciben los mayores beneficios y crean mercados y redes de gestación por sustitución a gran escala, además de que la Relatora Especial sobre la venta y explotación sexual de niños ha documentado que, cuando las interacciones entre el aspirante o aspirantes a progenitor y la mujer gestante constituyen ventas de niños, estos intermediarios son normalmente cómplices, pues ejercen un control físico-jurídico extraordinario sobre la mujer gestante y el niño nacido en estas técnicas, que va desde la ausencia de consentimiento informado por parte de las mujeres gestantes, la omisión de otorgarles cuidados médicos adecuados hasta la coacción mediante todo tipo de

amenazas, aunado a que otras organizaciones especializadas han documentado diversos abusos por parte de este tipo de intermediarios, como la retención de pagos a la mujer gestante, la obstaculización de comunicación entre ésta y los padres intencionales e, incluso, instancias de violencia médica y obstétrica, por lo que no existe una garantía real de que su apoyo será imparcial y profesional.

No obstante lo anterior, indicó que la medida no resulta necesaria para proteger los derechos fundamentales en juego, pues existen medidas alternativas que afectan en menor grado el derecho de la quejosa, en razón de que se optó por una prohibición absoluta para su intervención como intermediaria en los contratos de gestación, siendo que, por ejemplo, pudo establecerse un sistema integral de regulación y vigilancia sobre su actuación, que protegería con igual o mayor intensidad los derechos fundamentales de los menores nacidos de este tipo de técnicas y de las mujeres gestantes, a la vez de intervenir en menor grado en el derecho fundamental de la quejosa al libre comercio, máxime que, por una parte, se evitaría la clandestinidad en su operación y, por la otra, proveería de servicios de vital importancia a las partes, como asesoría psicológica, atención médica y representación jurídica, en pro del interés superior de los menores nacidos bajo estas técnicas y los derechos de las mujeres gestantes y, consecuentemente, no se supera esta grada del test de proporcionalidad.

La señora Ministra Ríos Farjat se inclinó en contra del proyecto porque, siguiendo la metodología sugerida por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la norma implica una salvaguarda legítima, impuesta por el legislador de Tabasco para evitar un efecto indeseable con esta figura novedosa.

Recordó que, al discutirse la acción de inconstitucionalidad 16/2016, señaló que no existen muchas referencias legislativas en el tema, pero de la exposición de motivos del legislador de Tabasco se desprendía su preocupación por los efectos perversos e indeseables, particularmente en los infantes.

Estimó que la madre gestante y todas las partes intervinientes deben estar asesoradas sobre los riesgos, consecuencias y alcances de este contrato, pero ello no necesariamente debe ser por parte de las agencias, despachos y terceras personas, sino que, por ejemplo, podría realizarlo el sector público.

Valoró que la norma, al prohibir que intervengan las agencias, despachos y terceras personas en el contrato correspondiente, evita su mercantilización, pues la asesoría, por ejemplo, no se sabría qué tan pertinente pudiera ser, entre otros aspectos.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto porque, si bien —como intervino el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— la libertad de comercio no puede ser absoluta, sino que el legislador puede normar su política

pública y establecerle limitaciones, es correcta la metodología del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que la medida pretende un fin constitucionalmente válido —la protección de los derechos de la madre gestante—, pero no es necesaria porque, por ejemplo, podrían mediar las organizaciones no gubernamentales y otras sin fines de lucro.

Observó que el proyecto, a partir de su párrafo ciento cuatro, coincide en que no se acredita la necesidad de la medida en cuestión.

En el caso concreto, valoró que la quejosa tiene una autorización para llevar a cabo las distintas técnicas de reproducción asistida; sin embargo, la prohibición en cuestión es absoluta y sobreinclusiva, por lo que genera inseguridad jurídica y afecta el derecho al libre comercio de la quejosa, incluso a participar como coadyuvante o asesora, por lo que resulta sobreinclusiva y no supera dicho test.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su cuestión 2, consistente en declarar inconstitucional el artículo 380 Bis 4, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 265, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González

Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acotó que este es el primer amparo que se estudia de la Undécima Época y, si bien existen ocho votos con el sentido del proyecto, no se integra jurisprudencia porque no hay coincidencia en la argumentación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su cuestión 3. El proyecto propone declarar inconstitucional el artículo 380 Bis 5, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 265, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis; en razón de que, al excluir a los extranjeros de toda posibilidad de celebrar un contrato de gestación, sea como mujer gestante o padre o madre contratantes, viola los artículos 1, párrafo último, —el cual prohíbe, expresamente, toda discriminación motivada por el origen nacional— y 33 constitucionales —el cual señala que las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la Constitución—.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero se separó de algunas consideraciones porque se tendría que aclarar la metodología utilizada para analizar la incidencia del artículo reclamado en el derecho a la igualdad.

Valoró que, dado que el precepto cuestionado se basa en una categoría sospechosa —el origen nacional—, tendría que someterse a un escrutinio estricto, el cual no superaría por no estar estrechamente vinculada a la finalidad constitucionalmente imperiosa, sino que, como se sostiene en el proyecto, resulta sobreinclusiva hacia los extranjeros y a la libertad de comercio de la quejosa.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido del proyecto, pero a partir de un argumento diverso, pues se trata de una norma de exclusión con base en una categoría sospechosa de discriminación —la nacionalidad de las personas—, prohibida por el artículo 1 constitucional, por lo que se debe realizar un escrutinio estricto y no uno laxo de simple razonabilidad.

A partir de este escrutinio estricto, valoró que la norma es inconstitucional porque discrimina de manera injustificada a las personas extranjeras, aun cuando persigue un fin constitucionalmente imperioso —proteger el interés superior de la niñez y los derechos de las partes contratantes—, pues no se guarda una relación con ese fin, sino que resulta sobreinclusiva, máxime que viola el derecho humano a la procreación y a la conformación de una familia, afecta el

interés superior de los menores y viola la libertad de comercio de la quejosa.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que, si bien la quejosa esgrimió un argumento enfocado en el derecho de la ciudadanía de recibir determinado tipo de servicios, realmente pretendió defender su libertad de comercio con los extranjeros, quienes fueron excluidos con el precepto reclamado.

Estimó que, fácticamente, los extranjeros requieren mayormente los servicios de este tipo de intermediarios, por lo que la intención del legislador de excluirlos fue para proteger ciertos aspectos civiles, entre otros, la filiación entre los padres, la madre gestante y los niños.

No obstante, estimó que el aspecto propio de la discriminación supera esos estándares, por lo que estará con el sentido del proyecto, pero por razones distintas, en tanto que se discrimina injustificadamente a los extranjeros, sin argumentar que se viole derecho alguno en contra de la quejosa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

*Sesión Pública Núm. 61*

*Lunes 7 de junio de 2021*

sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes ocho de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 61 - 7 de junio de 2021 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 66649

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2021T15:33:56Z / 02/07/2021T10:33:56-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		03 32 2a 12 b4 1d 95 fa 9e be d5 a2 96 75 e5 02 78 05 d2 3f fd ec 0d bf 8f 83 96 d7 48 b2 80 00 f0 d8 58 05 3a eb 95 64 0d c9 40 4c 40 14 ee 27 d6 e5 3a b5 1b 75 4d 51 7f bf 49 77 88 5c b6 7f b3 78 c4 f2 29 06 d4 43 be 15 69 35 98 80 60 e2 db 41 52 54 d4 16 47 01 11 ec 4e dc db 2f 78 97 83 02 2b 28 cd 91 26 d0 d6 73 b4 58 67 a3 05 58 7f 2e fb 8d 41 04 a4 42 54 f8 43 c6 6b a3 3d 60 b4 98 4d d4 97 35 8e f7 cc 79 2d c8 b9 cb f5 98 74 4b ac 59 fb e8 26 ee 96 fd 82 db dd 9f d6 de 60 22 66 b6 83 de 53 2d c2 d6 1c 87 6f f4 6b 20 a5 f0 72 14 28 6b 53 96 1d 24 ad be 9d 6f ca e3 c1 86 77 1b a0 79 4c d0 5f 6e cd ee dd 69 9d fe ec 4c d6 64 f5 79 e9 09 b8 77 50 07 fb 50 6d f0 18 52 db dc 6b b6 8d 35 ab 30 1e ec c5 e7 6c 43 86 80 c6 a2 b0 5a 7b f2 d5 cf c7 fc 1f 73 b6 56			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2021T15:33:56Z / 02/07/2021T10:33:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2021T15:33:56Z / 02/07/2021T10:33:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3948813			
	Datos estampillados	77A50813D893CD524514AE9770274B4BE1BB324CD6A2DE1C232D5E1E5D8CCA60			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2021T15:05:30Z / 24/06/2021T10:05:30-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		58 21 57 80 25 92 3d c5 0e d3 00 f1 c5 fd 21 6d c5 56 bc dc dc 45 8b 04 3a 54 58 ac 99 0a 40 b7 2b b2 b7 61 57 67 5e c3 5c 08 a1 d6 1b 80 68 df 18 5e 1f 6b 4a 9e f2 22 fd 74 68 55 e2 61 f9 76 26 43 bc 1c a2 b1 91 64 a5 b0 31 0e d4 af ae 06 63 b9 2d c6 ee 9c e4 8d 73 8f 28 15 0b 8b 91 5e cd 3e 80 3c 04 a0 72 6e 35 50 fe b2 ec eb 7b 0f 3d e4 91 76 9a 8b f1 54 fd b7 64 c5 6c 8b 65 89 63 62 8e ad ce 8d 3a 54 be ef 36 24 e0 e7 40 76 fb 66 17 44 ce 59 0c 15 a6 33 71 00 2e b2 80 5b fc 26 96 d7 ac 20 4a 77 ef 7b bd e9 71 b7 a9 31 e4 9e 2f bb 1d 9b 46 1f 75 59 2d 19 2a 08 26 5a a2 02 93 6c 06 23 b4 5e 7b aa 40 47 2e 2d 13 0c 38 4b fc 04 a7 0b 45 e3 fe 51 a6 4a cc 5a ed 6a c9 a8 7d 4d 90 cd 56 7a c3 e7 b6 bb 3f 4d 16 3e c5 4b ce 7c 8b cb c0 04 23 1e 91 2d 3a 2c 6e 0d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2021T15:05:30Z / 24/06/2021T10:05:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2021T15:05:30Z / 24/06/2021T10:05:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3927104			
	Datos estampillados	16DF88E3F35B105350C98313ED960CE1C95572FD9425E5A787716462E3D92CAE			